# De los jueces y árbitros

Art. 65. Dado el carácter polideportivo de la FEDMF y su complejidad no es posible la creación de un Colegio de jueces o árbitros propio, por ello se recurrirá a las Federaciones respectivas de válidos, a sus colegiados, para que controlen las distintas competiciones deportivas entre minusválidos físicos.

A tal efecte, y para una mejor coordinación, existirá dentro de la Junta Directiva un Vocal cuyo cometido específico será el de enlace con los distintos Colegios Nacionales de jueces y árbitros y éste formará parte del Comité Técnico.

## Régimen disciplinario

Art. 66. Las infracciones cometidas y la sanción que proceda, según su consideración y estamentos donde se produzcan estarán fijadas con arreglo a los artículos 76 y 79 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y concordante del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Art. 67. Para la resolución de posibles incidencias, corregir y sancionar, si hubiera lugar, las infracciones que puedan producirse en las distintas competiciones o campeonatos, la FEDMF adaptará los presentes Estatutos a las disposiciones legales de aplicación, en el plazo señalado en la disposición transitoria cuarta, si bien y con carácter general, serán de aplicación las normas disciplinarias de las distintas Federaciones Españolas de Válidos.

De la modificación de Estatutos, extinción y liquidación de la FEDMF

Art. 68. La iniciativa de reforma o modificación de los Estatutos generales de la FEDMF, ha de partir de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea general o del Presidente de la FEDMF y su proyecto debe ser presentado por escrito y en plazo.

Art. 69. El proyecto de reforma deberá ser aprobado por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea general.

#### De la disolución de la FEDMF

Art. 70. La FEDMF se extinguirá o disolverá en los casos y por el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico general vigente.

## Disposición adicional única

Todas las menciones contenidas en estos Estatutos a las Federaciones de ámbito autonómico han de entenderse referidas no sólo a las que integren exclusivamente a los minusválidos físicos, sino a las que comprendan todas o alguna de las minusvalías mencionadas en el artículo 1.º, punto 5, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, en las que la integración y representatividad se limitará al colectivo de minusválidos físicos.

# Disposiciones transitorias

Primera.—1. En el momento actual las Federaciones de ámbito autonómico que debidamente constituidas están adscritas a la FEDMF con la salvedad, en su caso, establecida en la disposición adicional única, son:

Federación Andaluza de Minusválidos.

Federación Balear de Deportes de Minusválidos.

Federación Cántabra de Minusválidos.

Federación Catalana de Minusválidos.

Federación Castellano-Leonesa de Minusválidos.

Federación de Minusválidos de Castilla-La Mancha.

Federación Extremeña de Minusválidos.

Federación Gallega de Minusválidos Físicos.

Federación Madrileña de Minusválidos Físicos.

Federación Navarra de Minusválidos.

2. Toda Federación de ámbito autonómico que pueda constituirse en lo sucesivo se considerará integrada, a todos los efectos, en la Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos, salvo manifestación en contra, durante el plazo de seis meses, contados a partir de su reconocimiento por la Comunidad Autónoma correspondiente, en el transcurso del cual aquéllas podrán ejercer su derecho a ello.

Concluido dicho término, las Federaciones que no lo hubieren hecho podrán llevarlo a cabo en cualquier momento, en la forma que prevé el artículo 13 de los presentes Estatutos.

Segunda.—En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta gestora de la FEDMF elaborará el correspondiente Reglamento de Elecciones, con las menciones contenidas en estos Estatutos y de acuerdo con la Orden de 28 de abril de 1992, que presentará para su aprobación ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Excepcionalmente para estas primeras elecciones tendrán la condición de electores y elegibles las Asociaciones deportivas, deportistas y técnicos. Con el único requisito de estar adscrito e estar en posesión de la licencia de la FEDMF del año, de la fecha de convocatoria de elecciones.

Tercera.—Esta FEDMF recoge la posibilidad de crear conjuntamente con las restantes Federaciones Españolas de Deportes de Minusválidos, tal como se especifica en el artículo 1.º, punto 5, del Real Decreto 1835/1991, una Confederación de ámbito nacional para poder coordinar las actividades comunes a las mismas y de contribuir en la medida que le corresponda a la elaboración y presentación de los Estatutos de esta Confederación, para su aprobación ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Cuarta.—En el plazo de seis meses, desde la finalización de los comicios electorales citados en la disposición segunda, la Asamblea general deberá presentar unos nuevos Estatutos ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, adaptados a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y demás disposiciones legales de aplicación.

## Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# BANCO DE ESPAÑA

19457

RESOLUCION de 22 de julio de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 22 de julio de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

| Divisas                             | Cambios   |          |
|-------------------------------------|-----------|----------|
|                                     | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA                         | 135,652   | 135,924  |
| 1 ECU                               | 154,548   | 154,858  |
| 1 marco alemán                      | 79,561    | 79,721   |
| 1 franco francés                    | 23,278    | 23,324   |
| 1 libra esterlina                   | 205,174   | 205,584  |
| 100 liras italianas                 | 8,449     | 8,465    |
| 100 francos belgas y luxemburgueses | 385,075   | 385,845  |
| 1 florin holandés                   | 70,696    | 70,838   |
| 1 corona danesa                     | 20,503    | 20,545   |
| 1 libra irlandesa                   | 191,867   | 192,251  |
| 100 escudos portugueses             | 79,918    | 80,078   |
| 100 dracmas griegas                 | 57,976    | 58,092   |
| 1 dólar canadiense                  | 106,144   | 106,356  |
| 1 franco suizo                      | 90,285    | 90,465   |
| 100 yenes japoneses                 | 126,387   | 126,641  |
| 1 corona sueca                      | 16,892    | 16,926   |
| 1 corona noruega                    | 18,573    | 18,611   |
| 1 marco finlandés                   | 23,349    | 23,395   |
| 1 chelín austríaco                  | 11,306    | 11,328   |
| 1 dólar australiano                 | 91,904    | 92,088   |
| 1 dólar neozelandés                 | 74,676    | 74,826   |

Madrid, 22 de julio de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.